



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 680-2009 QUE SE LE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, lunes 17 de agosto de 2009, a las 17H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de las señoras ESTELA MARIELA PARRALES SORNOZA, PAMELA MORÁN CHANCAY Y GRACE FABIOLA CHILÁN TIGUA, en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, el día 12 de junio de 2009, a las 19h30. Esta causa has sido identificada con el número 680-2009, al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Sgos. Franklin Marcillo Marcillo, se indica que el día 12 de junio de 2009, a las 19h30, entregó las boletas informativas por infracciones electorales No. 0000902, No. 00903 y No. 00904 a las ciudadanas, Pamela Morán Chancay, Grace Fabiola Chilán Tigua y Estela Mariela Parrales Sornoza, ya que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior de un bar. (Fojas 1) **b)** El referido parte policial y las boleta informativas, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el jueves 16 de julio de 2009. (Fojas 5) **c)** El jueves 16 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso

Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. **d)** El 3 de agosto de 2009, las 11H15, se avoca conocimiento, ordenando la citación a las presuntas infractoras; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día lunes 17 de agosto de 2009, a las 15H00; y, se hace conocer a las presuntas infractoras las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. (Fojas 6)

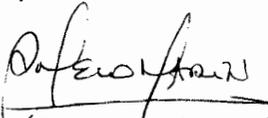
TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Las supuestas infractoras fueron citadas personalmente (fojas 10) y mediante una publicación por la prensa realizada en la sección judiciales página C12 del Diario La Hora de Manabí, en donde se les hace conocer que deben designar a sus abogados defensores, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día lunes 17 de agosto de 2009, a las 08H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral en la cual, de no contar con un abogado defensor, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la provincia de Manabí. (fojas 11) **b)** El día y hora señalados, esto es el lunes 17 de agosto de 2009, a las 08H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DE LAS PRESUNTAS INFRACTORAS.-** De acuerdo a las boletas informativas las presuntas infractoras se identificaron como **a)** Estela Mariela Parrales Sornoza, con cédula de identidad número 130785046-9, **b)** Pamela Morán Chancay con cédula de identidad número 130604766-1; y, **c)** Grace Fabiola Chilán con cédula 130026594-9, quien no asiste a esta audiencia. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LAS PRESUNTAS INFRACTORAS.-** De acuerdo al parte policial y las boletas informativas antes mencionados, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** Luego de realizada la citación personal y por la prensa de las presuntas infractoras se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el día lunes 17 de agosto de 2009, a las 08H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se verificó la presencia e identidad de dos de las presuntas infractoras: **i)** Estela Mariela Parrales Sornoza, con cédula de identidad número 130785046-9, quien señala que a pesar de que en la citación se le hace constar con el nombre de Estela Mariela Parrales Sornoza, y en el parte policial como María Elena Parrales Sornoza, su nombre es Stella Marianela Parrales Sornoza, de 34 años de edad, ocupación empleada pública, estado civil soltera, domiciliada en la parroquia Parrales y Guale, en las calles 17 de Junio y Honorato Vásquez, de la ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí. **ii)** Pamela Morán Chancay con cédula de identidad número 130604766-1, de 39 años de edad, estado civil casada, ocupación administrativa de la Delegación de la Junta Provincial de Defensa del Artesano, domiciliada en las calles Macará y Cotopaxi, Jipijapa; y, **iii)** La señora Grace Fabiola Chilán no asiste a esta audiencia oral de prueba y juzgamiento. Actúa en representación de las encausadas el Defensor Público de la provincia Manabí Abg. Miller Cedeño Veliz. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El Sargento Segundo de Policía, Franklin Marcillo Marcillo, comparece y reconoce su firma en el parte policial y en las boletas informativas números 00903, 00902 y 00904, en su declaración se ratifica en el contenido del parte policial y en lo principal relata que, al constatar que estaba abierto el bar denominado "Pinche Marinero" ubicado en la Ciudadela Bustamante de la ciudad de Jipijapa, ingresó al mismo y constató que tres señoritas estaban en el bar ingiriendo bebidas, sobre la mesa habían tres cervezas y tres vasos. Que la puerta del bar estaba cerrada pero era fácil de abrir. Las botellas requisadas fueron

entregadas al capitán de policía. Las señoras estuvieron detenidas desde las 7 de la noche del 12 de agosto hasta las 7 de la mañana del día siguiente. Finalmente manifestó que si en una mesa hay tres vasos y tres cervezas no se puede decir que alguna de las tres señoras no estaba bebiendo, y mostró una foto que tomó con su celular el día de los hechos. **ii)** Stella Marianela Parrales Sornoza, manifestó que según teníamos entendido no podían detenerlos y el capitán quería castigarlos y las mantuvo en la delegación una noche. También manifestó que no bebió debido a un problema de salud, y que el día anterior estaba incluso con oxígeno. Que no era el día de elecciones, ni estaban tomadas, y que no les realizó la prueba de alcohol. Denunció que existieron abusos de parte del capitán Felix Roberto Fiallos que incluso desembocaron en denuncias por malos tratos ante el coronel. **iv)** Pamela Morán Chancay, indicó que paso al bar a recoger a Fabiola, su amiga que terminaba la limpieza del mismo, que el bar estaba cerrado pero al ser de caña es fácil de abrir. Aceptó que bebió una cerveza pero que la señorita Stella Marianela Parrales Sornoza no bebió porque estaba enferma y textualmente indicó que "fue una cerveza que la compartimos entre las dos, el resto eran botellas que se estaba recogiendo al hacer la limpieza". Finalmente manifestó que fueron detenidas injustamente desde las 7 de la noche a las 7 de la mañana del día siguiente. **iv)** En defensa de las presuntas infractoras el Abg. Miller Cedeño Veliz, Defensor Público manifestó que en virtud de los artículos 76 numeral 4 de la Constitución las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria, por tanto, deben considerarse inválidas debido al irrespeto de los agentes del orden a sus defendidas. Además al no existir pruebas de que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas y no se presentan las supuestas botellas de alcohol no existe materialidad de la infracción. Que sus defendidas fueros detenidas por 12 horas de forma ilegal, por ello en virtud de que debe aplicarse el principio preeminencia de la Constitución a cualquier norma solicita que se considere el irrespeto a los derechos humanos de sus defendidas por parte indicados de los agentes del orden y se les imponga una sentencia absolutoria. Finalmente recalcó respecto a la fotografía indicada por el agente policial, que la misma no tiene valor probatorio si no es obtenida conforme señala la Constitución. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- i)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluye el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se verificó el supuesto cometimiento de infracción electoral, esto es el 12 de junio a las 19h30. **ii)** Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a las ciudadanas Stella Marianela Parrales Sornoza, Pamela Morán Chancay y Grace Fabiola Chilán Tigua, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que la referida infracción "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". De la audiencia oral de prueba y juzgamiento se considera relevante el hecho de que mediante testimonio propio la señora Pamela Morán Chancay ratifique la versión policial de que si se encontraba tomando una cerveza el día antes indicado.

Adicionalmente tampoco por parte de la defensa se desvirtuó o refutó el testimonio del agente policial respecto de la responsabilidad de la señora Pamela Morán Chancay, por lo que el cometimiento de la infracción indicada es incontrovertible. Tampoco se desestimó la responsabilidad de la señora Grace Fabiola Chilán Tiguán, quien de acuerdo a la declaración de la señora Pamela Morán Chancay se encontraba con ella, tomando una cerveza, quien al no asistir a esta audiencia es juzgada en rebeldía en virtud de la aplicación del artículo 251 del Código de la Democracia. Respecto a la responsabilidad de la señorita Stella Marianela Parrales Sornoza, se considera de importancia su testimonio propio, ratificado por el testimonio vertido por la señora Pamela Chancay Moran que la exculpa de responsabilidad debido a que a pesar de encontrarse en el lugar no se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas por un problema de salud. **OCTAVO: EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE LA NORMA MENOS RIGUROSA Y SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**- El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, ordena que *"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*. En nuestro caso, por un lado tenemos la Ley Orgánica de Elecciones que se encontraba vigente al momento del supuesto cometimiento de la infracción, que sanciona esta infracción con prisión de 2 a 15 días y multa de quinientos a dos mil sucres (Arts. 140 y 160 de la Ley Orgánica de Elecciones); por otro lado, tenemos la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 12 de Febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 578, de fecha 27 de abril de 2009, actualmente vigente, en cuyo artículo 291 sanciona la misma conducta con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual unificada. El problema es determinar cuál de las dos leyes es la menos rigurosa. A primera vista parecería como la menos rigurosa el artículo 291 del Código de la Democracia, frente al artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, porque aquélla no prevé pena privativa de libertad, en cambio la otra no solo sanciona con la pena privativa de libertad sino también con una pena pecuniaria, pero esta apariencia se vuelve relativa, porque la pena pecuniaria determinada en el Código de la Democracia asciende a la suma de ciento nueve dólares americanos, que puede constituir una fuerte erogación económica para la mayoría de los casos, cuyos infractores son personas que no tienen ingresos económicos fijos, como en el presente caso. Frente a ese dilema, consideramos que es menos rigurosa la sanción del artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, siempre y cuando se proceda a suspender la pena privativa de libertad y se aplique únicamente la pena pecuniaria, para lo cual recurrimos a varios principios constitucionales y legales del derecho penal, por la naturaleza de la pena privativa de la libertad: a) aplicación de la pena de privación de la libertad en forma excepcional, contemplado en el artículo 77 de la Constitución, esto es, solamente se aplicará como última o extrema sanción, lo cual no se justifica en las infracciones de la naturaleza que estamos analizando; b) principio de proporcionalidad, determinado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, que impone una correlación entre la gravedad de la infracción y la culpabilidad del infractor; para ponderar la medida entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido, la intensidad de su afectación y las condiciones de imputación subjetiva del hecho, analizando todos estos elementos, desde ningún punto de vista se justifica la imposición de una pena privativa de libertad; c) el principio de mínima intervención penal del Estado, contemplado en el artículo 195 de la Constitución; d) Sin querer asimilar a los delitos penales, pero por la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, es preciso tomar en consideración el artículo 82 del Código Penal, que ordena la suspensión del cumplimiento de la pena, en los casos de condena por primera vez y cuya pena no

exceda de seis meses, lo cual se cumple en el presente caso. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de las señoras: a) Pamela Morán Chancay con cédula de identidad número 130604766-1; y, b) Grace Fabiola Chilán Tigua con cédula de identidad número 130026594-9, por haber incurrido en la infracción prevista en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones y en consecuencia se las sanciona con la pena de dos días de prisión y 2000 sucres de multa. Sin embargo, en aplicación de los principios determinados en el considerando referente a suspensión de la pena privativa de libertad realizados en esta sentencia, se declara suspensa la pena de prisión, por ser una medida de excepción. En lo referente a la multa de dos mil sucres, de conformidad a la Sección II de las Reformas Aplicables en forma General, Moneda Nacional, que dice: "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos puede ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, monto que deberá ser depositado en la Cuenta No. 0010001726 del Banco Nacional de Fomento por cada uno de los infractores, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. 2) Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señorita Stella Marianela Parrales Sornoza con cédula de ciudadanía No. 130785046-9, por lo que se ratifica su inocencia. 3) Se llama la atención a la Policía por haber detenido a las encausadas durante 12 horas, cuando únicamente debía proceder a emitir la boleta informativa. 4) Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto uno de la parte resolutive de la presente sentencia.- **Cúmplase y notifíquese.**- f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Portoviejo, 17 de agosto del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

